



Rad. 080013103008-2006-00029-00

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: CLAUDIA DE AVILA PACHECO

DEMANDADOS: YANETH PIEDAD NIETO GONZALEZ Y OTROS

Barranquilla, abril diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).-

El Dr. ERNESTO JAVIER DORIA GUELL, en su condición de apoderado judicial de INVERGAMAR S.A.S., mediante escrito remitido por correo electrónico a este juzgado en julio de 2020, manifiesta que dicha sociedad adquirió mediante contrato de compraventa el 80% del predio con matrícula inmobiliaria N° 040219083, tal como consta en la escritura pública N° 0945 de julio 17 de 2020, otorgada en la Notaria Novena de Barranquilla, a fin de constituirse como parte en representación de su poderdante y por economía procesal solicita el impulso procesal y se rechace la reforma de la demanda presentada en agosto 28 de 2018, para lo cual aporta el poder, el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de esta ciudad, y certificado de tradición y libertad del predio con fecha de expedición junio 30 de 2020.

Revisado el certificado de tradición, efectivamente en la anotación 020 figura inscrita el día 19 de junio de 2020, la compraventa del 80% del inmueble materia de este proceso de pertenencia, que hacen las señoras MARIA CLARA COX, NIETO CONTRERAS ANA MARIA, NIETO CONTRERAS GABRIELA y NIETO CONTRERAS VILMA ESTHER (herederas determinadas del demandado CARLIN NIETO CARROLL) a favor de INVERGAMAR S.A.S., por lo tanto se dispondrá tener a dicha sociedad como sucesor procesal de dichas demandadas, teniéndola por notificada de todas las decisiones judiciales que se han dictado en este proceso, debiendo aportar copia de la escritura pública 0945 de junio 17 de 2020 de la Notaría Novena de Barranquilla, y se le reconocerá personería al Dr. ERNESTO JAVIER DORIA GUELL, como apoderado especial de INVERGAMAR SA.S., quien está solicitando se rechace la reforma de la demanda.

Tenemos que, la gestora judicial de la parte demandante, mediante escrito del 27 de agosto de 2018 manifiesta que reforma la demanda para aclarar, corregir y adicionar aspectos relacionados con los hechos y las pretensiones presentadas en la demanda inicial, integrada en un solo escrito, así:

Señala tres hechos.

En la corrección, aclaración y reforma de la demanda, indica lo siguiente:

1.- Describe el predio de mayor extensión, sus rectificaciones.



Rad. 080013103008-2006-00029-00

2.- Describe el inmueble a usucapir.

3.- Incluye como demandantes a los señores MARINA PACHECO DE LA CRUZ, RAFAEL EUGENIO DE AVILA PACHECO, IVAN DARIO DE AVILA PACHECO, JORGE LUIS DE AVILA PACHECO y EUGENIO DE AVILA TOLENTINO.

4.- Incluye como demandados en calidad de "LITIS CONSORCIO FUNDAMENTAL" a CARACOL PRIMERA CADENA RADIAL COLOMBIANA.

5.- Los siguientes puntos tratan sobre la posesión que ejercen los demandantes 6.- Aporta pruebas documentales, testimoniales y trasladadas.

Primero, es de advertir, que se le dará aplicación al artículo 89 del código de procedimiento civil, toda vez, que el presente proceso de está rigiendo por dicho ordenamiento.

El artículo 89 del Código de Procedimiento Civil dispone que después de notificado a todos los demandados el auto admisorio de la demanda, ésta podrá reformarse por una vez, las demás aclaraciones y correcciones las veces que se quiera, en las oportunidades y términos del numeral primero. En los procesos de conocimiento, se podrá hacer antes de resolver sobre las excepciones previas que no requieran práctica de pruebas, o antes de la notificación del auto que las decrete. Cuando no se propongan, la reforma podrá hacerse antes de la notificación del auto que señale la fecha para la audiencia de que trata el artículo 101; en caso de que ésta no proceda, antes de notificarse el auto que decrete las pruebas del proceso.

En el presente asunto, se encuentran notificados todos los demandados, por lo tanto la oportunidad para hacerlo es antes de notificarse el auto que decrete las pruebas del proceso, por cuanto no se propusieron excepciones previas, y no procede la audiencia del artículo 101 del C. de P.C., circunstancias que conllevan a que se presentó dentro del término oportuno, por lo que se procederá a su estudio.

Tenemos, que la demanda es susceptible de sustitución, reforma y corrección, cada uno de esos actos procesales tienen características propias que la distinguen una de las otras.

Con respecto a la reforma, se puede alterar las partes del proceso o las pretensiones, los hechos o la posibilidad de solicitar nuevas pruebas. Por su parte, la corrección y aclaración tiene lugar para subsanar los errores en que se haya podido incurrir en la demanda inicial, ya sea numéricos, alteración de palabras.



Rad. 080013103008-2006-00029-00

En el presente asunto, se está determinando las medidas y linderos el inmueble de mayor extensión, y del inmueble pretendido en este proceso, se está alterando las partes, los hechos de la demanda, se están allegando pruebas documentales, solicitando testimonios y prueba trasladada.

Se observa que, no se señala con claridad los hechos y las pretensiones que dice adicionar; no expresa las razones por las que está incluyendo a CARACOL PRIMERA CADENA RADIAL COLOMBIANA en calidad de litisconsorcio.

De acuerdo con la regla 3ª. del artículo 89 ibidem, no es necesario reproducir la demanda, pero, si el juez lo considera conveniente, podrá ordenar que se presente debidamente integrada en un solo escrito, en el término de tres días, lo cual así se dispondrá.

Con respecto a la solicitud del Dr ERNESTO DORIA GUELL, de que se rechace la reforma de la demanda argumentando una serie de requisitos, se le hace saber que a este proceso se le está dando el trámite previsto en el Código de Procedimiento Civil, por lo tanto no es de aplicación la ley 1561 de 2012 que él invoca; también se le informa que la demanda inicial fue presentada como de PERTENENCIA POR PRESCRIPCION AGRARIA; uno de los demandados, señor CARLIN NIETO CARROLL, se notificó del auto admisorio de la demanda proferido en marzo 7 de 2006, haciendo uso del traslado de la demanda, posteriormente falleció, y sus herederas determinadas MARIA CLARA NIETO COX, ANA MARIA NIETO CONTRERAS, GABRIELA NIETO CONTRERAS y VILMA ESTHER NIETO CONTRERAS fueron notificadas; en esta clase de proceso, Pertenencia, no es procedente agotar la conciliación como requisito de procedibilidad, como tampoco el juramento estimatorio, por lo que no se accederá a su petición como tampoco al levantamiento de la inscripción de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

- 1.- No acceder a rechazar la reforma de la demanda, por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Ordenar a la parte demandante presente debidamente integrada en un solo escrito la reforma de la demanda, su corrección y aclaración, en el término de tres (3) días, con las respectivas copias para el traslado, sino lo hiciere, se tendrá por no presentada.



Rad. 080013103008-2006-00029-00

3.- Téngase a la Dra. ELVIRA ESTHER ROBAYO FERNANDEZ, como apoderada especial de los señores MARINA PACHECO DE LA CRUZ, EUGENIO DE AVILA TOLENTINO, IVAN DARIO DE AVILA PACHECO, JORGE LUIS DE AVILA PACHECO y RAFAEL EUGENIO DE AVILA PACHECO, en la forma y términos de los poderes conferidos.

4.- Tener a la sociedad INVERGAMAR S.A.S. como sucesor procesal de las demandadas MARIA CLARA COX, ANA MARIA NIETO CONTRERAS, GABRIELA NIETO CONTRERAS y VILMA ESTHER NIETO CONTRERAS, por la compraventa del 80% del inmueble materia de este proceso de pertenencia a las antes mencionadas, herederas determinadas del demandado señor CARLIN NIETO CARROL.

5.- Tener a la sociedad INVERGAMAR S.A.S., notificada por conducta concluyente de todas las decisiones judiciales que se han dictado en este proceso.

6.- Téngase al Dr. ERNESTO JAVIER DORIA GUELL, como apoderado especial de INVERGAMAR SA.S., en la forma y términos del poder conferido por el representante legal, señor ROBINSON ELIZ SEGURA.

7.- Requerir a la sociedad INVERGAMAR S.A.S. aporte copia la escritura pública N° 0945 del 17 de junio de 2020 otorgada en la Notaria Novena del Círculo de Barranquilla.

8.- Ordenar a las partes y sus apoderados intervinientes en este proceso, en caso de que no lo hayan hecho, suministrar los correos electrónicos para recibir notificación personal y un número del celular donde se les pueda contactar, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO

JUEZ.-

J.P.



Rad. 080013103008-2006-00029-00

Firmado Por:

OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e44c08294a5a9c2fb2ddda32acf788b520cfd9191140d7a46fcd5482c1a9b156

Documento generado en 19/04/2021 03:29:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>